
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Supermercado Bravo, S. A.

Abogadas: Licdas Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez y Racelyn Sención Lluberes.

Recurridas: Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena.

Abogadas: Licdas. Jennifer Gómez, Laura Ilán Guzmán Paniagua, Racelyn Sención Lluberes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Bravo, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-60246-5, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1452, ensanche Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Altagracia Suárez Martínez de Graciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016164-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jennifer Gómez, actuando por sí y por las Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Racelyn Sención Lluberes, abogadas de la parte recurrida Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2016, suscrito por las Licdas Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez y Racelyn Sención Lluberés, abogadas de la parte recurrente Supermercado Bravo, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. José Luis González Valenzuela, Marino González Valenzuela y Madeline González Ortiz, abogados de la parte recurrida Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena, contra Supermercado Bravo, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1544/14, de fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, entidad Supermercado Bravo, por no haber comparecido no obstante citación legal y por falta de concluir; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena, en contra de la entidad Supermercado Bravo, mediante acto procesal No. 1017/2013, diligenciado el Doce (12) del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por el ministerial Ariel A. Paulino C, Alguacil de Estrados de la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, la indicada demanda, conforme los motivos expuestos en el contenido de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas por los motivos expuestos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ariel Paulino Caraballo, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión las señoras Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 181/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1303-2016-SSSEN-00043, de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Andrea Claris Sena contra la sentencia civil No. 1544/2014 de fecha 15/12/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Andrea Claris Sena en contra de Supermercado Bravo, S.A.; **TERCERO:** CONDENA a Supermercado Bravo, S.A. al pago de las sumas de: a) Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/ 100 (RD\$250,000.00) a favor de Cristiana Amparo Claris Sena, en concepto de reparación por los daños y

perjuicios sufridos; b) Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/ 105) (RD\$250,000.00) a favor de Providencia Andrea Claris Sena, en concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos; CUARTO; CONDENA a Supermercado Bravo, S.A. al pago de 'las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los Licdos, José Luis González Valenzuela y Marino González Valenzuela y la Licda Madeline González Ortiz, abogados y abogada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad' (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Excepción de inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización o falsa calificación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal C, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)*”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 15 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó que la corte *a qua* condenó a Supermercado Bravo, S. A., a pagar a favor de las señoras Cristiana Amparo Claris Sena y Providencia Claris Sena, la suma total de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a razón de doscientos cincuenta mil pesos a cada una, monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Supermercado Bravo, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Supermercado Bravo, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Supermercado Bravo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Luis González Valenzuela, Marino González Valenzuela y Madeline González Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.